

Material imprimible

Secretariado Jurídico

Modulo 2

Contenidos

- Cómo se inicia un expediente judicial
- Los Tipos de procesos judiciales
- Las Etapas del proceso de demanda
- Las Sentencias de primera y segunda instancia

Inicio del Expediente judicial

Vamos a comenzar con el inicio del expediente judicial. La regla general dentro de la Instancia Judicial es que el expediente se inicia con la petición de la parte actora.

De esta manera, el abogado, procurador, secretario jurídico o quien designe el abogado que lleva la causa, debe presentarse en la Mesa de Entradas de la Cámara con la siguiente documentación:

- El Escrito de Inicio o Demanda en original. Con este escrito se crea el expediente que tramita en el juzgado.
- La Prueba Documental original, abrochada por delante del escrito de inicio o demanda original
- Las Copias de traslado del escrito de inicio o demanda. Recordemos que debemos acompañar tantas copias como partes se deba notificar.
- La Copia para el estudio.
- Y la Planilla de Inicio.

Con esta documentación en mano, el personal de la Mesa de entradas de la Cámara del Fuero revisa los escritos y retiene la Planilla de Inicio. De todas formas, en la práctica pueden darse distintas formas de darle ingreso a los nuevos reclamos. Analicemos detenidamente este punto.

En algunos fueros, el personal de Mesa de Entradas procede a ingresar en el sistema los datos declarados en esta planilla, mientras tanto se aguarda unos minutos. Luego entregan la carátula del expediente con los datos del juzgado de primera instancia que salió sorteado. Queda a cargo del interesado, sea este abogado, procurador, o secretario jurídico, llevar el escrito de inicio o demanda original con las copias al juzgado que salió sorteado y presentarse allí avisando que tiene “Un inicio” para presentar.

Luego, el personal de la Mesa de Entradas del Juzgado de Primera Instancia recibirá el escrito original con la documental y las copias de traslado y les agregará el “sello cargo” a las que correspondan. Seguidamente, sellará la copia del interesado, denominada como “Copia Estudio”, que quedará en su poder. El próximo paso será aguardar la primera providencia, auto o despacho que emita el tribunal.

En otros fueros puede ocurrir que, al llevar el interesado la documentación mencionada a la Mesa de Entradas de la Cámara del Fuero, el personal la retenga, y solo selle al interesado la “Copia estudio”. Luego, dicho personal, se encargará de realizar el sorteo del expediente y de llevar la documentación de inicio al Juzgado de Primera Instancia que salió sorteado.

Como hemos mencionado anteriormente, en la Mesa de Entradas de la Cámara que corresponda, se sortea el expediente y se emite la carátula con los datos correspondiente a las partes, el objeto de la causa, el juzgado y secretaria de primera instancia que salió sorteado, el número de expediente y cualquier otro dato que permita su identificación.

Con respecto a la identificación del expediente, el dato principal para tener en cuenta es su nombre o Carátula. En la carátula surge el nombre del expediente, compuesto por el actor contra el demandado sobre el objeto de la causa. Por ejemplo, “Fernández, Juan Carlos c/ Sánchez, Jorge s/ daños y perjuicio”. Cada Mesa de Entradas de la Cámara de cada Fuero posee un listado numerado de objetos de causas que se encuentran habilitados para tramitar en ese Fuero. Con esta información, se completa la Planilla de Inicio. Como expusimos anteriormente, de la caratula puede desprenderse el dato de las partes y el objeto de la causa.

En relación con el concepto de “partes” del proceso, corresponde que mencionemos el término de “Litisconsorcio” y su clasificación. ¿Qué significa? Les explicamos. Se denomina litisconsorcio cuando intervienen varias partes en una controversia judicial. Hay dos tipos de litisconsorcio. Veamos cuáles son:

Por un lado, nos encontramos con el Litisconsorcio Activo, que se da cuando hay varios actores. Por otro lado, tenemos el Litisconsorcio Pasivo, el cual se refiere a cuando hay varios demandados. Entonces, se desprende de la carátula que hay litisconsorcio cuando se agrega el término “y otros” luego del nombre del actor o Litisconsorcio activo; y/o luego del nombre del demandado o Litisconsorcio Pasivo.

Otra clasificación sobre el Litisconsorcio puede tener los siguientes alcances:

- Cuando hay Litisconsorcio Facultativo, en este caso, la calidad de litisconsorcio es a decisión de quien o quienes reclaman para demandar a una o varias personas.
- Cuando hay Litisconsorcio Necesario, en este caso la calidad de litisconsorcio requiere obligatoriamente la participación de todos los actores o demandados.

Bien, dijimos que de la carátula también surge el Objeto de la Causa. En este caso, nos referimos a la razón del reclamo, entendiendo por tal, el motivo que dio origen a la controversia o a la petición de la parte actora.

Otra cuestión a tener presente al inicio del reclamo es lo relativo a las medidas cautelares. ¿Y qué son? Se estarán preguntando. Las medidas cautelares son figuras procesales de las que dispone el actor para impedirle al demandado desprenderse de bienes de su patrimonio, lo que tendría como resultado que al finalizar el proceso y con una sentencia favorable el actor no pueda cobrar las costas por encontrarse insolvente el demandado. Frente a esta posibilidad, las medidas cautelares impiden al demandado realizar actos de disposición que impliquen desprenderse de bienes que se encuentran dentro de su patrimonio.

A su vez, las medidas cautelares son preventivas, es decir que, como hemos mencionado, buscan prevenir la insolvencia del demandado. Y pueden ser sobre las cosas, sobre las personas o sobre los procesos judiciales. Veamos, a continuación, sus particularidades:

Son medidas cautelares sobre las cosas: los embargos y el secuestro. El Embargo es un instituto judicial que se aplica sobre bienes muebles o inmuebles registrables individualizados del demandado, se inscribe en los Registros Públicos que corresponda de acuerdo con el bien y protege el derecho del actor al cobro de las costas en el caso de que sea favorable el resultado del litigio. En tanto, el secuestro es un tipo de medida cautelar que se aplica sobre bienes muebles no registrables en poder del demandado. En este caso se los retira del domicilio del demandado y se los resguarda en el tribunal.

Cuando decimos que la medida cautelar es sobre la persona hacemos referencia a la Inhibición General de Bienes. Esta consiste en un remedio judicial que se aplica sobre las personas físicas o jurídicas, y cuyo registro impide al demandado poder quitar bienes de su patrimonio, situación que, de concretarse, como hemos dicho, afectaría al actor para el cobro de las costas, en el caso que la sentencia le sea favorable.

Cuando inhíbo, lo hago sobre la persona, por lo tanto, sobre todos los bienes que ésta posea a su nombre; en cambio, cuando embargo lo hago sobre un bien específico e identificable, por ejemplo, por medio de dominio o patente.

¿Hay medidas cautelares sobre un proceso judicial? Sí, y se denomina Anotación de Litis. Es una medida protectoria que se inscribe en los registros de propiedad. Se inscribe el pleito judicial sobre ese bien, de esta forma su titular no puede venderlo ni realizar ningún cambio en su situación jurídica hasta tanto se resuelva el conflicto judicial.

¿Qué otras cuestiones podemos tener presentes antes de iniciar la demanda? Les contamos. Una cuestión fundamental puede ser la de considerar la realización de diligencias antes de iniciar el reclamo.

Estas se llaman diligencias preliminares y son figuras jurídicas ideadas para realizar ciertos procedimientos que por algún motivo necesitamos llevar a cabo antes de iniciar el proceso judicial.

Algunos Fueros disponen dentro del mismo número de objeto a la diligencia preliminar propiamente dicha y a la prueba anticipada. Sin embargo, hay una diferencia importante entre ambos institutos. La diligencia preliminar es un medio procesal para obtener datos o información que consideramos primordial para iniciar el reclamo en instancia judicial, por ejemplo, si necesitamos conocer el domicilio del demandado para notificarlo de la demanda.

También podemos estar urgidos en adelantar algunas etapas del proceso por alguna circunstancia en especial. El medio procesal que nos permite realizar esta actividad es la Prueba anticipada. Para entender esta figura es necesario exponer algunas características propias de la estructura procesal. Analicémoslas a continuación:

En los escritos de inicio, ya sea en la Demanda o en la Contestación de demanda, en los procesos contenciosos; o en los escritos de inicio propiamente dichos en los procesos voluntarios, se acompaña la prueba documental y se ofrece la demás prueba. Esto quiere decir que se expone en el escrito qué medios de prueba utilizaremos en el proceso para fundar los hechos que estamos declarando. Como mencionamos recientemente, las pruebas se ofrecen con los escritos de inicio, pero dichas pruebas se van a producir en la etapa probatoria. Es decir, en esta etapa se convocarán a los testigos, para que declaren, a los peritos para que realicen la pericia, entre otros.

A su vez, cuando el transcurso del tiempo puede hacer perder la posibilidad de producir la prueba, por ejemplo, cuando la misma se encuentra en manos del demandado y este puede deshacerse de ella; o por alguna circunstancia determinada, hay peligro en perder la producción de la prueba ofrecida, por ejemplo, frente a una enfermedad terminal avanzada del testigo principal de la causa.

Por último, hay otra figura jurídica para formular antes del inicio del reclamo. Se denomina Beneficio de Litigar sin Gastos. Es un proceso judicial accesorio que tramita simultáneamente con un proceso principal. En el proceso principal se dirime el reclamo troncal, que dio origen al litigio. En el Beneficio de Litigar sin gastos el actor formula un pedido al juez para evitar pagar las costas del juicio en el caso de que pierda. De esta manera debe probar su incapacidad de pago y su falta de liquidez para afrontar el gasto del proceso.

Por el contrario, el demandado deberá probar que el actor si es solvente y dispone de liquidez para hacer frente a los costos del trámite judicial. Esta figura jurídica surge del principio de gratuidad de acceso a la justicia, para evitar que el acceso solo quede restringido a aquellos que poseen disponibilidad económica para abonar el proceso.

Procesos judiciales

Bien, es momento de que conozcamos la estructura general de un proceso judicial. Los procesos judiciales poseen una estructura conformada por un conjunto de etapas establecidas en virtud de la finalidad que se pretende alcanzar. Es importante tener en cuenta que cada proceso está diseñado para un tipo de reclamo específico y la urgencia del tiempo en el cual es preciso resolverlo acorde con la tutela jurídica que pretende proteger.

Antes de avanzar con la estructura de un proceso judicial, abordamos una distinción muy importante: los procesos voluntarios y los procesos contenciosos. Los procesos voluntarios son aquellos en donde alguien realiza una petición determinada al juez para obtener la concreción de un derecho o garantía. Por ejemplo, sucesiones, adopción, tutela, curatela, entre otros. Por otro lado, los procesos contenciosos son aquellos donde se dirime un pleito entre partes y requieren de la apreciación del juez para resolver el conflicto. En estos procesos hay intereses contrapuestos o controvertidos sobre los cuales las partes no están logrando ponerse de acuerdo.

Ahora vamos a profundizar en estos diferentes tipos de procesos debido a su estructura, de acuerdo con lo que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en la siguiente clasificación:

En primer lugar, nos encontramos con los procesos de conocimiento que, a su vez, se clasifican en:

- Los Procesos Ordinarios
- Los Procesos sumarios
- Y los Procesos sumarísimos

También existen los Procesos de ejecución, con la siguiente clasificación:

- La Ejecución de sentencias
- Los Procesos ejecutivos
- Las Ejecuciones especiales
- Los Procesos especiales
- El Proceso sucesorio
- El Proceso arbitral
- Los Procesos voluntarios

Vamos a definirlos uno por uno.

Los Procesos de conocimiento son procesos donde, como su nombre lo indica, al juez le interesa conocer la causa que dio origen al conflicto. En estos procesos, en general, se le permite a las partes hacer uso de diversos medios de prueba.

Dentro de los procesos de conocimiento nos encontramos con los Procesos ordinarios al juez, a quien le interesa conocer la causa que dio origen al conflicto. En ellos se permite amplitud de prueba en primera instancia y plazos procesales más extensos. Y es el único tipo de proceso donde se permite alegar nuevos hechos y presentar una nueva prueba en segunda instancia. Un ejemplo de estos procesos puede ser los "Daños y Perjuicios".

A su vez, en los Procesos sumarísimos al juez, también le interesa la causa que dio origen al litigio, pero en ellos juega otra variable, el tiempo. Es decir que estos procesos poseen plazos más cortos porque están pensados para realizar reclamos urgentes. Un ejemplo de este tipo de proceso puede ser el Amparo.

Con respecto a los Procesos de ejecución el juez, podemos decir que interviene para ejecutar alguna cuestión donde ya se dirimió la causa, sea en instancia judicial o por tratarse de un documento comercial o instrumento público, del cual surge expuesta la voluntad de las partes.

Dentro de estos procesos nos encontramos con la Ejecución de sentencias, que más que un proceso en sí mismo, esta etapa suele ser la continuación del expediente donde ya hay sentencia. En la ejecución de la sentencia se busca cobrar las costas del proceso.

En este sentido, si el demandado pierde el proceso y no ofrece ningún medio de pago, se procede a hacer efectivos los embargos trabados, a fin de obtener liquidez para cobrar las costas del proceso.

Por otro lado, en los Procesos ejecutivos, se ejecuta un título de deuda que el demandado firmó, pero en el cual no cumplió con el compromiso del reintegro o la obligación que había pactado con el acreedor, por ejemplo, un pagaré.

Es el turno de las ejecuciones especiales. Les explicamos de qué se tratan. Estas ejecuciones proceden cuando el título de deuda es una escritura o un documento especial. Dentro de esta clasificación podemos incluir la ejecución hipotecaria, donde el título a ejecutar es la escritura hipotecaria, es decir, la escritura con un derecho real de hipoteca a favor del acreedor que la grava y se encuentra inscrita en el Registro Público Inmobiliario. Otro ejemplo muy similar es la ejecución prendaria, pero en este caso el título a ejecutar será la Escritura Prendaria inscrita en el Registro Público del Bien Mueble que corresponda.

Otro tipo de proceso es el Sucesorio. En este tipo de procesos una parte peticiona al juez para ser declarado heredero de un causante o fallecido. Es decir, no hay partes con intereses controvertidos, sino solo una parte que realiza una petición ante el juez. Estos procesos pueden volverse controvertidos si se suscitan conflictos entre los herederos.

Continuemos analizando otros tipos de procesos. Es el turno de los Procesos arbitrales. En general, estos procesos procuran resolver litigios comerciales entre empresas y suelen ser de uso común en el ámbito empresarial. En estos procesos, en lugar del juez que dicta sentencia, resuelve un amigable componedor, quien emite un laudo que es vinculante para las partes, es decir que las partes deben acatar lo resuelto en dicho instrumento.

Por último, llegamos a los Procesos voluntarios. Son procesos voluntarios aquellos que implican una petición al juez para que resuelva alguna situación determinada que aqueja a la parte solicitante. Son ejemplos de este tipo de procesos la Tutela y la Curatela.

La Tutela es el proceso por medio del cual se le nombra un tutor a un menor, quien lo representa y ejerce la responsabilidad parental sobre el mismo cuando no posee padres que la puedan ejercer o los mismos se encuentran incapacitados. En cambio, la Curatela es un proceso por el cual se le nombra curador a una persona incapaz o con capacidad restringida.

Hagamos un paréntesis sobre este punto. A partir de la Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, el alcance del curador se ha dejado en manos del juez, quien en función de las circunstancias del caso, establece en la sentencia en qué actos jurídicos y con qué alcance puede intervenir el curador, de acuerdo a la gravedad de la salud psíquica del curado, pudiendo ser un curador acompañante, que firma conjuntamente con el insano; o constituirse en un curador representante, cuando la salud psíquica del curado se encuentre agravada y sea limitado el discernimiento y voluntad sobre sus actos. Estas limitaciones al ejercicio del derecho deben leerse siempre desde un principio restrictivo y a favor de la persona incapaz.

Etapas de la demanda

Bien, sigamos el desarrollo de este curso hablando de las etapas de un proceso judicial. En lo inmediato, veremos las etapas generales por las que pueden pasar los procesos contenciosos. Mientras que los procesos de conocimiento ordinario posiblemente atraviesen todas estas etapas, los demás procesos pueden atravesar algunas y otras no, de acuerdo con lo que cada código procesal regula para cada uno de ellos. A continuación, exponemos la clasificación de todas ellas:

En la Primera instancia nos encontramos con:

- La Demanda
- Las Excepciones
- La Contestación o reconvencción
- La Audiencia del artículo 360
- La Etapa probatoria
- La Conclusión de la causa para definitiva
- La Sentencia de Primera Instancia
- Y los Recursos procesales

En la Segunda Instancia nos encontramos con la Sentencia de Segunda Instancia.

Comencemos el recorrido. En primer lugar, el expediente tramita en el Juzgado de Primera Instancia, transitando las etapas que analizaremos a continuación:

El recorrido inicia puntualmente con la Acción, la demanda, y dentro de ella, la pretensión. Veamos el significado de cada una de ellas:

La Acción es la potestad que poseen todos los individuos frente al Estado de obtener actividad jurisdiccional. Es el poder de hacer valer una pretensión.

Por otro lado, la Pretensión es el objeto de la demanda. Es un acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial

Y la Demanda es el escrito procesal por medio del cual se materializa la pretensión y se vehiculiza la acción.

A su vez, la Demanda posee una serie de características, cuyos requisitos se encuentran regulados en el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual expone lo siguiente:

“La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- El nombre y domicilio del demandante.
- El nombre y domicilio del demandado.
- La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
- Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
- La petición en términos claros y positivos”.

En este sentido queremos agregar que, en dicha ocasión, se da la oportunidad para incorporar la prueba documental y ofrecer la demás pruebas. La regla general es que no puede agregarse una nueva prueba ni alegar nuevos hechos en otro momento del proceso más que en este, salvo una excepción que veremos más adelante.

El paso que sigue, una vez que el demandado ha sido notificado, es el que corresponde a la Contestación de Demanda junto con Defensas y excepciones. Veamos, primero, lo relativo a las Defensas y excepciones. Estas son figuras jurídicas de las cuales puede valerse el demandado para exponer su versión de los hechos y presentar la prueba que los respalde, haciendo uso de su legítima defensa en juicio.

En ella, además, se puede hacer uso de las excepciones previas, que hoy se denominan solo excepciones, y defensas temporarios. A continuación, enunciaremos su clasificación:

Dentro de las Excepciones previas tenemos:

- La Incompetencia
- La Falta de personería
- La Falta de legitimación para obrar
- La Litispendencia
- El Defecto legal en el modo de proponer la demanda
- La Cosa juzgada
- La Transacción, la conciliación, y el desistimiento del derecho
- La Prescripción
- El Arraigo

A su vez, como Defensas temporarias la ley nombra al Beneficio de Excusión.

A continuación, vamos a profundizar en cada una de las defensas, haciendo uso de una determinada clasificación desarrollada por la doctrina. Dicha clasificación consiste en distinguir defensas dilatorias o perentorias. ¿Y qué significan? Se los explicamos.

Las Defensas Dilatorias son aquellas que, a su presentación, paralizan temporalmente la continuidad del proceso. El proceso se retoma una vez que la parte actora subsane lo planteado en la excepción. Corresponden a esta clasificación las siguientes figuras jurídicas:

Primero, la Incompetencia, que consiste en la falta de competencia del juez para actuar en el proceso, de acuerdo con las leyes de la competencia que estudiamos en su momento. En este punto recordemos las reglas de la competencia en razón del territorio, la materia y el grado. Una vez que se expida el juez sobre su competencia, declarándose competente o incompetente para seguir actuando en ese proceso, y se proceda a resolver esta excepción, el proceso se retoma y sigue su curso.

Sigamos con el análisis de las defensas dilatorias. Ahora hablemos acerca de la Falta de Personería, que corresponde cuando falta el instrumento o la documentación que acredite la representación legal para estar en juicio. Por ejemplo, cuando falta el Poder de algún representante legal de una persona jurídica para representarla en juicio. Una vez presentado el Poder por la parte que lo adeuda, el proceso retoma su actividad.

Dentro de las defensas dilatorias también se incluye al Defecto Legal, el cual se refiere al modo de proponer la demanda. En este sentido, el defecto legal procede cuando el escrito de demanda se encuentra redactado deficientemente, con errores en su redacción u omisiones que hacen difícil su entendimiento. Esta excepción permite al demandado defenderse frente a la imposibilidad de responder razonablemente cuando no conoce o no entiende que pretende el actor. Una vez subsanada esta excepción, la demanda prosigue su curso.

Por último, otra excepción dilatoria es el Arraigo, que procede cuando el actor vive en el exterior y no posee domicilio en el país. Una vez que el actor fije domicilio en el país, el proceso continúa su curso.

Ahora profundizaremos en las Defensas Perentorias. Estas defensas son aquellas que, a su presentación por parte del demandado, ponen fin al proceso en curso. Existen algunas excepciones en este sentido, que nombraremos a continuación:

Por un lado, la Falta de Legitimación para obrar, que procede cuando tanto el actor como el demandado no posee derecho para actuar en juicio. Por ejemplo, el actor demanda por un reclamo de medianería a quien no es el dueño de la propiedad lindera, o bien, el actor que inicia este proceso de medianería no es el propietario del inmueble que dice habitar. Planteada esta excepción y constatada, el juez puede dar por finalizado el proceso.

Otra excepción tiene que ver con la Litispendencia, la cual pone fin al proceso. Esta excepción corresponde cuando se encuentra en curso otro proceso formulado por la misma causa, con el mismo objeto y por las mismas partes, es decir, hay igualdad de identidad entre ambos expedientes. Si el juez procede a dar curso a esta excepción el segundo expediente iniciado se archiva y queda activo el primero en el cual se continúa tramitando la controversia.

La siguiente excepción que queremos compartirles es una de las más conocidas. Se trata de la Cosa Juzgada. Esta excepción es muy similar a la Litispendencia, la diferencia es que, en la Litispendencia, el proceso anterior está aún en movimiento y todavía no se ha llegado a la sentencia. En cambio, en la figura de Cosa Juzgada, el anterior proceso iniciado ya tiene sentencia. Frente al planteo por parte del demandado de esta excepción, constatada por el juez, el mismo procederá a archivar el segundo proceso iniciado, en virtud de que el demandado ya fue legítimamente juzgado en otra controversia.

Con respecto a la Transacción, conciliación, desistimiento del derecho, estas son formas anormales de finalizar los procesos judiciales. La forma "normal" sería a través de la sentencia. La transacción implica un acuerdo entre las partes; la conciliación se refiere al hecho de que las partes se "amiguen" en el proceso; y el desistimiento corresponde cuando la parte actora desiste o renuncia a continuar con el proceso.

Habiéndose finalizado algún expediente anterior bajo algunas de estas modalidades, la parte actora no debería iniciar un nuevo proceso al respecto. Si así fuera, constatada la excepción presentada al juez por el demandado, el mismo juez procederá al archivo del segundo proceso.

Como última excepción mencionaremos a la Prescripción. Esta excepción consiste en la pérdida de la acción para iniciar el reclamo por el transcurso del tiempo. Si el actor plantea la demanda excediendo el plazo que legalmente tenía para reclamar corresponde que el demandado oponga esta excepción. Una vez resuelta la misma, si el juez la considera válida procederá a dar por finalizado el proceso archivando la causa.

A su vez, el demandado también dispone de las denominadas Defensas temporarias, reguladas en los códigos de fondo, como, por ejemplo, el Beneficio de Excusión, que surge del Artículo 1583 del Código Civil y Comercial de la Nación. Acerca del Beneficio de excusión, este artículo nos dice lo siguiente: "El acreedor sólo puede dirigirse contra el fiador una vez que haya excutido los bienes del deudor. Si los bienes excutidos sólo alcanzan para un pago parcial, el acreedor sólo puede demandar al fiador por el saldo".

Esto quiere decir que frente a un proceso en donde se demande al locatario y al fiador por incumplimiento del contrato de alquiler, el fiador o garante puede anteponer como defensa este beneficio que establece que el locador puede reclamar al fiador el cobro de lo adeudado una vez que se lo haya cobrado al locatario y éste no haya tenido solvencia o haya quedado un saldo por cobrar.

Bien, pasemos a otro tema. En este punto es lógico que nos preguntemos cómo se contesta la demanda, ¿no? Vamos a analizarlo. La Contestación de demanda es el escrito por medio del cual el demandado responde a la pretensión del actor y plantea su defensa en el proceso. El plazo que posee el demandado para contestar depende del tipo de proceso, el cual puede variar de 5 a 15 días contado a partir del día siguiente hábil de la notificación.

Para conocer el contenido y los requisitos de esta pieza judicial, debemos remitirnos a los artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aplicables al caso. Nos enfocaremos en el artículo 356, el cual nos dice: "En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de que intente valerse".

El demandado deberá, además: "Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos,

según el caso. Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa. Observar, en lo aplicable, los requisitos prescritos en el artículo 330”.

Al formular la Contestación de demanda debe cumplir una estructura similar a la estructura formal de la demanda regulada en el artículo 330, que vimos anteriormente.

En virtud de lo dicho, la contestación de demanda debe contener el reconocimiento o la negativa de cada uno de los hechos planteados por la parte actora en la demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y las cartas o telegramas dirigidos; además de alegar los hechos y cumplir con los otros requisitos establecidos para la demanda.

Con respecto a la incorporación de la prueba documental y el ofrecimiento de las demás pruebas, rige el mismo principio que hemos mencionado para la demanda y que se aplica en la contestación, es decir, junto con el escrito se agrega la prueba documental en original, y se ofrecen las demás pruebas, de la cuales se valdrá el demandado para probar lo alegado en los hechos expuestos.

El demandado puede plantear el reconocimiento, la admisión, el allanamiento y la compensación.

A su vez, en la contestación de demanda, el demandado puede reconocer los hechos del actor, puede admitir su validez, ofrecer alguna propuesta negociadora. El demandado también puede allanarse, exponiendo una declaración de voluntad en la cual admite someterse a la pretensión interpuesta por el actor. Incluso puede ofrecer una compensación en los casos donde el actor y el demandado son deudores y acreedores recíprocos.

Otra posibilidad que tiene el demandado es la de reconvenir al actor. La Reconvención es una figura procesal, también denominada Contrademanda, en la cual el demandado puede demandar al contestar la demanda. Por lo tanto, en el mismo escrito en el que contesta plantea una demanda al actor. En este caso las partes son actora y demandada al mismo tiempo, en forma recíproca.

Bien, ahora nos preparamos para conocer en profundidad las etapas del proceso judicial. Continuemos con la Audiencia preliminar, también llamada Audiencia del artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esta audiencia puede tomarla el juez o un oficial audiencista, empleado dentro del tribunal encargado de llevarla adelante. Esta audiencia se rige por las siguientes pautas:

En la audiencia, el Juez procura un acercamiento entre las partes. En un principio la finalidad es lograr que las partes se reconcilien, logren un acuerdo o desistan del proceso.

Si esto no es posible, el juez o el funcionario que tome la audiencia va a fijar los hechos que deberán ser motivos de pruebas. Para que sean motivo de prueba los hechos deben ser:

- En primer lugar, Controvertidos, o aquellos en los cuales no hay conformidad de partes.
- También deben ser Articulados, es decir, alegados por una o ambas partes en sus escritos.
- Y también deben ser Conducentes, por lo tanto, que estén relacionados a los asuntos de fondo y hagan a la decisión final del juicio, los que serán objeto de prueba.
- Por último, en la audiencia el juez u oficial audiencista abrirá el expediente a prueba.

Ahora sí, ¡Comienza la Etapa Probatoria! Al abrirse el expediente a prueba se inicia la etapa donde la prueba ofrecida en los escritos de inicio es producida por las partes. Es la etapa de mayor actividad dentro del proceso.

Con respecto a quien debe probar en el proceso existe un principio denominado “Carga de la prueba” que establece que quien alega o afirma la existencia de un hecho controvertido debe probarlo. Sin embargo, hay una excepción a tal regla, la llamada “Inversión de la Carga de la Prueba” que considera que en determinadas situaciones particulares la ley presume que la otra parte, no la que lo alega, está en mejores condiciones de probar.

Por ejemplo, en los procesos de Mala Praxis Médica, donde las pruebas principales como la historia clínica, están en manos del demandado. Otro ejemplo es en el fuero del derecho del Trabajo, donde las pruebas de las cuales puede valerse el trabajador suelen estar en poder de su empleador.

¿Y en qué consisten los medios de prueba? Les comentamos. Los medios de prueba son las distintas formas procesales habilitadas por nuestro ordenamiento jurídico para hacer valer las fuentes de prueba dentro de un proceso judicial; y que dichas pruebas nos brinden el soporte lógico necesario para respaldar con fundamentos el argumento que planteamos en los escritos de inicio.

Los distintos medios de prueba permitidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación son los siguientes:

- La Prueba documental
- La Prueba de informes
- La Prueba de confesión
- La Prueba testimonial
- La Prueba Pericial
- El Reconocimiento judicial
- Las Presunciones

A continuación, desarrollaremos cada una.

Comenzamos con la Prueba documental. Dentro del proceso se entiende como “Documento” a todo objeto susceptible de representar una determinada manifestación del pensamiento humano. Pueden ser Materiales, como fotografías, videos, grabación; o literales, es decir, escritos. También pueden estar Firmados, como, por ejemplo, un Instrumento público; o No firmados, como un recorte de diario. Pueden contener firma electrónica o firma digital. A su vez, de acuerdo con el tipo de instrumento, pueden ser Públicos o Privados.

Hagamos un paréntesis acá para conocer qué son los Documentos Públicos y los Privados. Los documentos públicos son aquellos otorgados con las formalidades que la ley establece en presencia de un oficial público, a quien la ley confiere facultades para autorizarlos. Estos oficiales hacen plena fe, por lo tanto, la ley presume la autenticidad del documento y su contenido. Para su validez, estos documentos deben ser otorgados en presencia de funcionarios públicos, como, por ejemplo, escribanos.

Por otro lado, los Documentos Privados son aquellos otorgados entre las partes, sin presencia del funcionario público. No tienen formalidad, es decir, rige el principio de «Libertad de formas». Sin embargo, para su validez, nunca pueden faltar las firmas de las partes y ser suscriptos en doble ejemplar.

Dentro de los Documentos disponemos de un tipo especial: los documentos comerciales. Por ejemplo, el cheque, pagaré o recibo. Es importante tener presente que solo podemos ejecutar estos documentos a través de un proceso ejecutivo.

Sigamos con los medios de prueba. Es el turno de las Pruebas de Informes. Esta prueba consiste en solicitar datos o informaciones sobre hechos controvertidos a entidades públicas, o a entidades privadas, o a escribanos con registro. Los informes deben versar sobre hechos que consten en la documentación, archivo o registro contable del informante. La pieza judicial que permite la tramitación a través de este medio de prueba es el oficio judicial. Sin embargo, en esta ocasión aportamos otros datos de interés.

Hay ciertos recaudos que las entidades públicas o privadas deben contemplar frente al pedido de información para agregar en el expediente. Veamos en qué consisten:

Para evitar que las oficinas demoren en contestar, solo pueden exigir los recaudos o requisitos autorizados por las leyes vigentes.

Otro recaudo consiste en que las oficinas públicas sólo pueden cobrar el arancel o tasa fijada por ley.

Por último, las oficinas privadas pueden cobrar una compensación por gastos administrativos si al suministrar la información solicitada realizaran algún gasto extraordinario.

Bien, sigamos con la descripción de los medios de prueba. Es momento de hablar acerca de la prueba confesional. Esta consiste en la declaración de las partes que conforman el proceso. Se realiza a través de una figura procesal denominada “Absolución de posiciones”, que es el medio que la ley concede a las partes para provocar la confesión judicial de la otra, que se encuentra bajo juramento de decir verdad.

Esta absolución consiste en que una de las partes, también llamada Ponente, dirija Posiciones o Afirmaciones a la otra, también denominada Absolvente, para que esta las absuelva, es decir que, las Conteste, bajo juramento o promesa de decir verdad.

La Fórmula verbal para llevar adelante este tipo de audiencia contiene la siguiente forma: «Para que jure como es cierto que...». Por ejemplo: «Para que jure como es cierto que recibió \$10000 del actor el 20/07/20015». El absolvente solo puede contestar por «Si» o por «No». No puede explayarse ni brindar detalles. El objeto es que la parte confiese los hechos.

Esta prueba confesional se puede llevar a cabo en la audiencia preliminar del artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por aplicación del Principio de economía procesal, que establece la importancia de concentrar la realización de la mayor cantidad de actos procesales en una misma ocasión procesal. Un dato para tener en cuenta es que para la realización de la Audiencia Confesional se puede esperar hasta media hora después del horario fijado.

En esta línea, se elabora el Pliego de Posiciones, que es el documento donde constan las afirmaciones que se le realizarán al absolvente. Este documento debe entregarse en la Secretaría media hora antes de la hora fijada para la audiencia, en un sobre cerrado, al cual se le pone cargo. Recordemos que el cargo es el acto por el cual a un escrito se le pone fecha y hora de presentación en el Tribunal, otorgándole fecha cierta. El ponente puede no concurrir personalmente, pero si o si debe presentar el pliego de posiciones, y si no lo hace pierde la oportunidad de producir la prueba. El absolvente tiene el deber de concurrir y contestar, y si no lo hace se lo tiene por confeso.

Bien, exponemos, a continuación, otro medio de prueba. Hablamos de la Prueba Testimonial o de testigos. Es la que se obtiene mediante la declaración de terceros, acerca de hechos que ellos han percibido por medio de los sentidos y que resultan pertinentes para probar los acontecimientos aducidos en la demanda.

No pueden declarar en ningún caso: los incapaces mentalmente, los condenados por falso testimonio y los menores de 14 años. A su vez, la ley establece la prohibición de declarar en contra o favor de determinadas personas, como los consanguíneos en línea recta: padres, hijos, abuelos, nietos o afines; o hijo político, suegros, yerno, nuera, padrastro, madrastra; los cónyuges entre sí, aunque estén separados.

Los testigos se ofrecen en la demanda, contestación o reconvencción, proponiéndose una lista de hasta ocho testigos por cada parte en el caso de procesos ordinarios; y cinco testigos en el caso de procesos sumarísimos, donde debe indicar nombre, profesión y domicilio. En ciertos fueros puede haber excepciones a estas reglas, como en el Fuero de Familia o en el Fuero del Trabajo, donde la dificultad de encontrar testigos es reiterada. En estos casos, muchas veces un solo testigo puede ser efectivamente valorado por el juez.

¿De qué forma se puede citar a los testigos? Les explicamos. A cada testigo se lo cita por cédula y debe ser notificado por lo menos tres días antes de la audiencia. Al mismo tiempo, se los notifica al domicilio denunciado por la parte que ofrece la prueba. Los tribunales suelen fijar dos audiencias testimoniales. Una primera y una segunda supletoria para aquellos que no hayan podido comparecer en la primera. En el caso de que el testigo se domicilie fuera de la jurisdicción del tribunal, será citado por medio de Cédula Ley 22.172. También se lo puede citar por telegrama colacionado o carta documento.

Los testigos tienen el deber de comparecer ante el tribunal, por lo tanto, deben concurrir a la citación bajo apercibimiento de que se apliquen sanciones. Incluso el testigo puede ser obligado a comparecer con el auxilio de la fuerza pública. Una excepción a la regla anterior puede darse en el caso que la Citación sea nula o ante la enfermedad grave del testigo.

El testigo también tiene el deber de declarar. Debe declarar bajo apercibimiento penal de ser sancionado con 15 días a un mes de prisión, según el Artículo 243 del Código Penal. Una excepción al deber de declarar es el Secreto profesional. El testigo tiene el “Deber de decir verdad”, que consiste en declarar bajo juramento o promesa moral de decir verdad. Si no lo hiciera puede ser sancionado penalmente por Falso Testimonio según el Artículo 275 del Código Penal.

Bien, ahora abordemos otro medio de prueba: La Prueba Pericial. Muchas veces el caso requiere que el juez convoque a un auxiliar técnico, especializado en un área determinada para ayudarlo a resolver el caso. La prueba pericial está a cargo de un perito único designado de oficio. Cuando la parte pide asesoría con un perito en forma privada, se suele denominar en forma errada perito de parte. La denominación correcta es «Consultor técnico de parte».

Una vez designado el perito por sorteo público, el mismo tiene tres días contados desde la notificación para aceptar el cargo. Este perito designado tiene una serie de deberes a su cargo. A continuación, enunciaremos cada uno de ellos:

- Debe realizar el dictamen, que consiste en una exposición por medio de la cual formula su apreciación profesional sobre los aspectos solicitados por las partes también llamado puntos de pericia.
- Debe realizarla por escrito y con copia para las partes, y entregarlo dentro del plazo fijado por el juez.
- Debe desempeñar fielmente el cargo.
- Debe dar las explicaciones que se les pidan.

El perito también posee una serie de derechos a su favor:

- Tiene derecho a pedir adelanto de gastos.
- También tiene derecho a cobrar honorarios por su labor dentro del expediente judicial.

El próximo medio de prueba que queremos transmitirles es el Reconocimiento judicial, que consiste en que el juez o algún otro funcionario del tribunal que este designe, tome conocimiento por sí mismo, en forma directa de cosas o lugares, por medio de sus sentidos. También se denomina a esta prueba «Inspección ocular».

Y, finalmente, el último medio de prueba al que haremos referencia corresponde a las Presunciones. Pero, en este sentido, la doctrina no está unificada en lo que refiere a considerar a esta figura jurídica como medio de prueba. Sin embargo, no está demás conocer su significado y utilidad procesal. La presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido.

La presunción es el resultado de un razonamiento lógico o conclusión de la ley o el juez, por el cual, si se da un hecho determinado, probado o Indicio, se puede afirmar, por medio de la inferencia, la existencia de un hecho desconocido que se desea probar.

A tal fin, corresponde clasificar las presunciones en, por un lado, las presunciones legales, denominada en latín como “Iure et de Iure”; esto quiere decir que “No admiten prueba en contrario”. Por ejemplo: la ley presume como Plazo del embarazo, un máximo de 300 días, y un mínimo de 180. Y, por otro lado, existe la presunción legal “Iuris tantum”, que es la que “sí admite prueba en contrario”. Citemos otro ejemplo para clarificar: en caso de duda, se presume que la persona nació viva, salvo prueba en contrario.

A su vez, las presunciones también se pueden clasificar en Presunciones judiciales. Estas presunciones, para tener fuerza probatoria deben reunir las siguientes características: deben ser varias; deben fundarse en hechos reales y probados; y también deben ser graves, concordantes y precisas. Por ejemplo, las conductas de las partes durante el proceso judicial puede ser un elemento de convicción corroborante de las pruebas.

Bien, una vez producida toda la prueba, finaliza la etapa probatoria. A continuación, el tribunal colocará el Estado de Conclusión de la causa para definitiva. En esta etapa el expediente se deja en la secretaría a disposición de las partes para retirar el expediente y elaborar los alegatos.

Y ahora, ¡Llegamos a los alegatos! Los alegatos son escritos judiciales donde las partes elaboran un resumen del proceso y exponen las pruebas que han resultado más favorables para respaldar los argumentos argüidos en la demanda. Es una carga, es decir, no es obligatorio presentarlo por las partes, pero es recomendable hacerlo, ya que es la última oportunidad para exponer la defensa para cada una de las partes, antes de que el juez dicte sentencia.

¿Y cómo se presentan los alegatos? Averigüémoslo juntos. Una vez que están los alegatos agregados al expediente, el tribunal colocará el expediente en el estado denominado “Llamamientos de Autos para sentencia”. Al ingresar a esta etapa el expediente no puede recibir más presentaciones ni requerimientos de ningún tipo. Esto quiere decir que queda apartado en secretaria del tribunal para pasar a sentencia.

Dentro de esta etapa, el juez puede dictar Medidas para “mejor proveer”, que son facultades que posee el juez, quien a su criterio y debidamente fundado puede solicitar la producción de más medidas probatorias si considera que es necesario para que pueda resolver mejor.

Sentencia de Primera Instancia

Y luego de todos estos pasos, ¡Al fin hemos llegado a la Sentencia de primera instancia! Esta sentencia consiste en la resolución fundada del juez de primera instancia que pone fin al litigio, fijando la responsabilidad de las partes y demás cuestiones solicitadas en los escritos de inicio.

Para que la sentencia sea válida debe contener tres partes. Ellas son: La parte Introductoria o el “Y Vistos”; los “Considerandos” o la parte del fundamento; y, por último, el Fallo o “Resuelve”. Una vez que el tribunal nos notifica la sentencia de primera instancia, disponemos de unos pocos días para presentar los recursos pertinentes. Este plazo variará de acuerdo con el tipo de proceso.

Tras la sentencia de primera instancia, podemos hacer uso de los recursos procesales, que son los remedios judiciales que nos permiten obtener la revisión de la resolución judicial con la que no estamos de acuerdo. Esta revisión puede realizarse a través del mismo órgano que lo dictó, como también un órgano superior.

Corresponde mencionar que el único recurso que nos permite pasar a la instancia siguiente es el recurso de Apelación. Les aclaramos que en el material complementario podrán encontrar el resto de los recursos procesales.

Una vez que resuelve la Cámara disponemos finalmente de Sentencia de Segunda Instancia, la cual debe cumplir los requisitos de forma. La sentencia se resuelve conforme al voto mayoritario de los miembros que conforman una de las Salas, compuesta por tres jueces, de la Cámara. Puede haber Voto en disidencia, que corresponde al del juez que no está de acuerdo con la mayoría. La sentencia se redacta en el expediente y además se transcribe en el Libro de Sentencias que lleva la Secretaría de cada Cámara.